

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	01/10/2025 07:12	Fecha/hora resolución	01/10/2025 08:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001919
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0017699999	Nombre Institución	UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA POTABLE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001773	08/09/2025 22:11	MARIO VARGAS MONTERO	TECHNI SERVICIOS V & M SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001772	08/09/2025 21:15	ESTEBAN ANDRES SOLIS COTO	DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001769	08/09/2025 18:33	OLDEMAR JESUS SEGURA SEGURA	ELECTRIK CONSULTANTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000001897 del 09 de septiembre del 2025 19:22, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II Que mediante auto No. 8052025000001984 del 24 de setiembre del 2025 11:38, esta División reiteró la audiencia especial a la Administración licitante.

III Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 800202500001773 - TECHN SERVICIOS V & M SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

#### **A Aspectos previos al procedimiento:**

**i Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**ii Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iii Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **B Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

### iii Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica*

*que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

#### **I SOBRE EL FONDO.**

**TECHNI SERVICIOS V Y M S.A. 1) En cuanto a la cantidad de ingenieros electromecánicos requeridos. Criterio de la División:** La empresa recurrente cuestiona que el pliego requiera que el oferente cuente con al menos dos profesionales en ingeniería electromecánica, ya que considera que la labor de estos profesionales es de supervisión técnica, planificación y reporte, no de ejecución directa del mantenimiento de los sistemas de bombeo, con lo cual señala que se exigen dos ingenieros en planilla a tiempo completo durante seis meses, sin justificación técnica o proporcional al objeto contractual, lo cual considera que es un exceso y una barrera innecesaria a la participación, considerando que las labores a realizar deben ser brindadas por los técnicos capacitados bajo la supervisión de un ingeniero responsable.

Por su parte, señala la Administración que requiere dos ingenieros electromecánicos en planilla para el mantenimiento de su crítico sistema de bombeo de agua potable debido a la necesidad de contar con personal con conocimiento certificado, responsabilidad civil ante el CFIA, capacidad para atender eventos correctivos de alto nivel, garantizar la continuidad del servicio en un sistema sin redundancia, y asegurar la supervisión experta para evitar daños y extender la vida útil de la infraestructura, así como para cumplir con los requisitos de permisos de funcionamiento. Adicionalmente señala que una serie de condiciones que justifican la disposición cartelaria en análisis, relacionados con la división de departamentos de ingeniería, idoneidad, criticidad del objeto contractual, mayor responsabilidad del ingeniero respecto al técnico, así como el cumplimiento de una serie de actividades técnicas que requieren la supervisión de los ingenieros.

Respecto al punto en cuestión, corresponde indicar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba a efectos de refutar las condiciones del cartel, sea en ese sentido aportar con su recurso la prueba idónea que permita tener por cierto los aspectos de su argumentación, lo anterior en los términos dispuestos por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

En ese sentido la empresa recurrente aporta una documentación referida al Perfil profesional del Ingeniero Electromecánico y del Técnico en electricidad, sin que de los mismos se logre acreditar su origen y veracidad en tanto que no se demuestra que constituya un documento tomado del colegio profesional y por otra parte de un volante correspondiente a una Universidad, que describen entre otras cosas el Perfil Profesional y el Plan de Estudio de la carrera.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que es la Administración la que a partir del conocimiento de las particularidades de la contratación determina la cantidad de ingenieros a requerir así como la cantidad o determinación de los técnicos a solicitar, lo anterior más allá de las consideraciones que realiza la recurrente de acuerdo a su propio entender y sin la debida prueba.

En ese sentido la discrecionalidad de la Administración resulta importante en el procedimiento de contratación pública en tanto que es ella la que a partir de su propio conocimiento concibe como debe ejecutarse el objeto contractual, siendo que en caso que la recurrente no esté de acuerdo con dicha determinación debe aportar la prueba idónea, sea más allá de presentar documentación referida a las condiciones académicas de los ingenieros y técnicos, realizar un ejercicio objetivo respecto a las razones por las cuales no resulta pertinente contar con la cantidad de dos ingenieros en electromecánica.

Se tiene que con ocasión de la audiencia especial concedida la Administración aporta el análisis pertinente señalando una serie de aspectos a considerar y que en suma implica la supervisión que debe realizar el ingeniero por encima de las actividades a realizar por los técnicos a contratar.

Aunado a lo anterior no se logra demostrar de qué forma la condición en análisis limita la participación del potencial oferente de frente al objeto contractual o bien como se lesiona el interés público. Asimismo no se acredita la manera en que se atenderá adecuadamente el objeto contractual a partir de la propuesta de la empresa recurrente, sea en cuanto a señalar que más allá de la cantidad de dos ingenieros con un solo ingeniero se puede atender las diversas actividades a realizar en la totalidad de la contratación, lo anterior más allá de las condiciones de cada cual (ingeniero o técnico).

De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento respecto a la incorporación en planilla de los ingenieros debe atenderse lo ya resuelto con ocasión del recurso de objeción presentado por la empresa **ELECTRIK CONSULTANTS S.A.** con lo cual este punto **se declara con lugar.**

**2) En cuanto a la cantidad de técnicos requeridos, condiciones particulares de cada uno y el tipo de títulos a presentar por ellos. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el cartel establece requisitos para el personal técnico que generan ambigüedad y confusión en tanto que se exige un técnico titulado en electromecánica o electricidad, y adicionalmente, una persona con conocimientos titulados en motores eléctricos y sistemas de control para mantenimiento en mecánica, y otro con conocimientos titulados en mantenimiento de equipos electromecánicos; sin embargo señala que en el sistema educativo costarricense no existen títulos académicos independientes en "motores eléctricos" o "sistemas de control", ya que estos son módulos o contenidos dentro de carreras técnicas más amplias como Electricidad Industrial, Electromecánica o Mantenimiento Industrial por lo que exigir títulos formales separados para estos conocimientos resulta redundante y carece de sustento técnico o educativo, introduciendo una tergiversación conceptual entre un título académico formal y las competencias adquiridas, lo cual genera inseguridad jurídica y puede afectar la igualdad de condiciones entre oferentes, por lo que solicita una modificación al cartel para establecer el número de técnicos requeridos, aceptar títulos integrales en carreras técnicas pertinentes y permitir la acreditación de conocimientos específicos mediante constancias, certificaciones técnicas o experiencia laboral relevante, en lugar de títulos formales inexistentes.

En cuanto a este aspecto señala la Administración que los requisitos de admisibilidad para técnicos que se detallan en los puntos 5, 6 y 7 especifican la necesidad de contar con un técnico titulado en electromecánica o electricidad, una persona con conocimientos titulados en motores eléctricos y sistemas de control para mantenimiento en mecánica (siendo la misma persona con ambos conocimientos), y al menos un técnico con conocimiento titulado en mantenimiento de equipos electromecánicos. Todos estos técnicos deben estar graduados de un colegio técnico, INA o institución acreditada por el CONESUP, y haber estado en la planilla de la empresa por los últimos 4 meses a partir de la fecha de apertura, aportando copia de título y planillas, justificando dicho requisitos en la criticidad del servicio y asegurar personal propio, certificado o titulado en planilla para evitar interrupciones en el servicio por falta de personal, rotación, enfermedad o desconocimiento técnico, siendo que el sistema de bombeo de agua potable es mixto (motores y sistemas eléctricos) y crítico para la continuidad del servicio en las sedes universitarias con lo cual se procura formar un equipo multidisciplinario que, con su conocimiento y experiencia, garantice la atención del contrato y minimice riesgos.

En cuanto a este punto el cartel señala lo siguiente:

*El oferente deberá contar con un (1) técnico titulado en electromecánica o electricidad, graduado de un colegio técnico, INA o institución acreditada por el CONESUP, dicho técnico debe estar en la planilla de la empresa por los últimos 4 meses a partir de la fecha de apertura. Para lo cual deberá aportar copia de título y planillas*

*El oferente deberá contar con una (1) persona con el conocimiento titulado en Motores eléctricos y sistema de control para mantenimiento en mecánica, graduado de un colegio técnico, INA o institución acreditada por el CONESUP, la persona propuesta debe ser una misma, con ambos conocimientos (titulados) no se aceptan distintas personas. Dicho técnico debe estar en la planilla de la empresa oferente por los últimos 4 meses a partir de la fecha de apertura. Para lo cual deberá aportar copia de título y planillas*

*El oferente deberá contar con al menos un (1) personal con el conocimiento titulado en mantenimiento de equipos electromecánicos, graduados de un colegio técnico, INA o institución acreditada, dicho técnico debe estar en la planilla de la empresa oferente por los últimos 4 meses a partir de la fecha de apertura. Para lo cual deberá aportar copia de título y planillas*

Al respecto, a efectos de resolver la solicitud planteada debe considerarse cada uno de los puntos señalados en la pretensión del recurso interpuesto.

En ese sentido, primeramente la empresa recurrente requiere que se establezca con claridad el número de técnicos requeridos, respecto a lo cual, en tanto que lo anterior resulta una aclaración que debe ser atendida por parte de la Administración procede **rechazar este punto** en tanto que no es competencia de esta Contraloría General, lo anterior al amparo del artículo 93 del RLGCP.

No obstante lo anterior, de la audiencia especial concedida a la Administración y en referencia al pliego cartelario se desprende el requerimiento del siguiente personal técnico: a) un técnico especializado en electricidad o electromecánica, b) una persona con el conocimiento titulado en motores eléctricos y sistemas de control para mantenimiento mecánica, y c) una persona con el conocimiento en mantenimiento de equipos electromecánicos.

Por otra parte, según la pretensión del recurrente, en cuanto a la posibilidad de aceptar títulos integrales de carreras técnicas que reúnen las condiciones requeridas por separado en el cartel, resulta necesario indicar que la empresa recurrente no ha logrado demostrar que dentro de las propuestas académicas no exista la posibilidad real de contar con cada uno de los técnicos particularmente requeridos por la Administración y que por ende la disposición del pliego resulte improcedente o limite injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

Al respecto, la presentación de un panfleto de una Universidad así como un documento aparentemente extraído del Colegio Profesional correspondiente y referido a un sitio electrónico no resultan prueba suficiente en tanto que no se tiene certeza del origen de los mismos y también ha señalado este órgano contralor que la referencia a sitios web como prueba no resulta procedente debido a la alteración que la información ahí contenida puede sufrir con el pasar del tiempo. (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00650-2025)

En el sentido expuesto debe considerarse que es la Administración - a partir de su propia experiencia- la que determina las condiciones requeridas para la correcta ejecución del objeto contractual, sin que sea pertinente que la recurrente pretenda variar la discrecionalidad de la UNED sin aportar el criterio técnico o la documentación que permita demostrar la pertinencia del cambio sugerido. Circunstancia bajo la cual corresponde **rechazar** este punto.

En cuanto a que se permita acreditar los conocimientos en motores eléctricos, sistemas de control y mantenimiento mecánico mediante constancias, certificaciones, experiencia laboral y no solo respecto a títulos formales inexistentes respecto a carreras específicas, corresponde indicar que la empresa recurrente no ha logrado demostrar mediante prueba idónea que los títulos solicitados por la Universidad no existan o sean parte de la oferta académica correspondiente, ejercicio que recae exclusivamente sobre la objetante a partir de su deber de fundamentación.

Aunado a lo anterior, la solicitud de la recurrente pretende desatender la forma en que la Administración ha decidido implementar la ejecución del contrato, sea la discrecionalidad que la Universidad disfruta al respecto, lo anterior sin lograr demostrar la equiparación entre un título técnico emitido por una institución reconocida de frente a meras constancias (sin señalar de qué tipo), o la experiencia laboral.

Adicionalmente, aportar un panfleto de una Universidad y una aparente disposición de un Colegio Vocacional a partir de una dirección electrónica no resulta suficiente para demostrar que los conocimientos requeridos por la Administración mediante títulos independientes sean

parte del plan de estudios de un técnico, lo anterior debido a que como se indicó anteriormente la prueba aportada no refiere a su origen (no se acepta prueba tomada de sitio web y en los otros casos se presenta información de la cual se desconoce y acredita su procedencia), aunado al hecho que la empresa recurrente no hace un ejercicio de análisis puntual de la documentación presentada y que le permita a este Despacho un análisis dirigido por la recurrente con base en la carga de la prueba y la debida fundamentación que sobre sí pesa.

Conforme a lo expuesto **se rechaza** este punto.

En ese sentido, bien pudo la empresa recurrente presentar documentación oficial, entre otros, del Ministerio de Educación o del INA a efectos de demostrar el ejercicio planteado con ocasión de estos puntos de su recurso.

**3) En cuanto a la incorporación en la planilla de la empresa oferente de los profesionales y técnicos ofrecidos.**

**Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente en cuanto a los dos profesionales en ingeniería electromecánica y un técnico titulado en electromecánica o electricidad, que si bien es razonable que el personal clave esté incorporado a la planilla para garantizar la seguridad social y responsabilidades civiles, no es razonable ni proporcional exigir una permanencia mínima previa en planilla (6 meses para ingenieros y 4 meses para técnicos) sin una justificación técnica, operativa o jurídica en tanto que esto lesionan los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia ya que la rotación de personal es una práctica legítima y no compromete la idoneidad técnica o la relación laboral actual. La imposición de estos plazos previos en planilla se considera una barrera artificial que restringe la competencia y favorece desproporcionadamente a ciertas estructuras empresariales, sin incidir directamente en la calidad, eficiencia u oportunidad del servicio.

La Administración justifica los requisitos de personal técnico y de ingeniería para el mantenimiento del sistema de agua potable de la UNED basándose en la experiencia acumulada, la criticidad del servicio y la necesidad de asegurar personal propio, certificado o titulado en planilla, señalando que estos requisitos buscan garantizar la estabilidad, eficiencia, seguridad y calidad del servicio, evitar interrupciones por falta de personal o desconocimiento técnico, y asegurar la supervisión experta para prevenir daños y extender la vida útil de la infraestructura. Se enfatiza que el sistema de bombeo es mixto (motores y sistemas eléctricos) y crítico, y que los ingenieros electromecánicos tienen un perfil de conocimiento amplio y mayor responsabilidad.

En cuanto a este punto téngase lo resuelto en el recurso de objeción presentado por la empresa **ELECTRIK CONSULTANTS S.A.**, motivo por el cual procede **declarar con lugar**.

**DURMAN ESQUIVEL S.A. 1) Descripción y precisión de las características técnicas respecto al sistema de bombeo.**

**Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el procedimiento de contratación pública exige que la descripción del objeto contractual sea clara, precisa y suficiente para que los oferentes puedan preparar sus propuestas en igualdad de condiciones sin que se limite injustificadamente la participación, respecto a lo cual señala que el presente pliego de condiciones solo ofrece una descripción general de las tareas, sin incluir especificaciones técnicas esenciales de los equipos (potencia, capacidad, características eléctricas, modelos, marcas) ni planos detallados, lo cual crea incertidumbre en los oferentes que no pueden valorar la magnitud de los servicios, calcular costos ni dimensionar recursos adecuadamente, lo que afecta la igualdad de condiciones y la transparencia. Indica que se aportan planos generales, pero no son específicos de los sistemas de bombeo.

Señala la Administración que el pliego de condiciones describe de manera clara y específica todas las actividades que los oferentes deben contemplar para un correcto mantenimiento del sistema de agua potable, abarcando las páginas 1 a la 38. Adicionalmente, señala que la página 44, punto "j", se incluye una sección sobre la "*VISITA AL SITIO*" que recomienda al oferente que antes de presentar su oferta examine y determine variables que pudieran incidir en el costo del servicio bajo el entendido que el oferente es responsable de obtener toda la información necesaria y que cualquier aclaración o consulta debe realizarse a través de la plataforma SICOP. La Administración también indica que anexó planos en formato "*zip*" donde los oferentes pueden extraer información complementaria para la elaboración de su propuesta económica.

En cuanto a este punto corresponde indicar que, tal y como lo ha señalado en forma reiterada este Despacho en anteriores oportunidades, es sobre la empresa recurrente que recae la carga de la prueba no solo en cuanto a acreditar la violación a la normativa y principios que rigen la materia, sino respecto a inconsistencias técnicas, administrativas, financieras o legales en las cláusulas del cartel, para lo cual se debe identificar con plena claridad los aspectos que requiere que sean atendidos con su oposición al pliego de condiciones.

En ese sentido, si bien la recurrente no logra demostrar de qué manera el cartel de la licitación violenta el ordenamiento jurídico o limita su participación en el presente concurso, requiere mayor información para presentar una oferta adecuada.

Aunado a lo anterior, pese a que la empresa recurrente solicita información que a su criterio es faltante en el pliego cartelario, no indica las razones por las cuales los planos presentados no resultan lo suficientemente detallados y puntualmente requiere los siguientes aspectos: potencia de los motores, capacidad de bombeo, características eléctricas de los tableros, modelos y marcas de los equipos o planos detallados.

Si bien la Administración señala que el cartel brinda de manera clara y específica la información necesaria de todas las actividades para el correcto mantenimiento del sistema de agua potable; también cita y transcribe el punto "j" referido a la visita al sitio como una manera de que los oferentes requieran toda aquella información que resulte necesaria.

Conforme a lo anterior, entiende este Despacho que si bien la Administración reconoce que con la visita al sitio las empresas pueden solicitar información adicional del objeto de la contratación a efectos de atender sus propios intereses con ocasión de la interposición del presente recurso no se refiere en particular, señalando únicamente que el pliego es claro y específico.

Al respecto, es criterio de este Despacho que tanto con ocasión de la presente objeción como con la visita al sitio señalada por la Administración pueden surgir una serie de cuestionamientos referentes al objeto de la contratación, los cuales deben ser oportunamente atendidos por la UNED a efectos de lograr una mejor atención del interés público a través de especificaciones claras que permitan una libre competencia y seguridad jurídica, siendo que todos los requerimientos y especificaciones técnicas deben quedar plasmadas en el pliego de condiciones.

Así las cosas, no resulta pertinente que a efectos de resolver la solicitud de la recurrente la Administración remita al pliego de condiciones respecto a la "*visita al sitio*" bajo el entendido que será en ese momento que se atenderá cualquier requerimiento de información y limitándose en atender la presente objeción bajo una mera aseveración en cuanto a que se cuenta con información clara y precisa.

Es criterio de esta División que cualquier potencial oferente que requiera mayor información a efectos de atender adecuadamente las necesidades institucionales puede acudir al recurso de objeción así como también con ocasión de la señalada visita al sitio, lo anterior en

procura de atender los principios de libre competencia y transparencia, entre otros.

Ahora bien, entiende este Despacho que el cuestionamiento puntual por parte de la recurrente refiere a la ausencia de la siguiente información: potencia de los motores, capacidad de bombeo, características eléctricas de los tableros, modelos y marcas de los equipos.

Así las cosas, resulta necesario que esa Administración se sirva atender el requerimiento de la empresa recurrente en cuanto a los puntos expresamente señalados en su recurso, a efectos de brindar la posibilidad de elaborar una adecuada propuesta de frente al objeto de la contratación y en la misma línea señalada por la UNED con ocasión de la audiencia especial respecto a la “*visita al sitio*”, considerando además que al respecto esa Administración no se refirió puntualmente.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto para que la Administración se refiera a los puntos expresamente consignados por la empresa recurrente así como todos aquellos aspectos que a su criterio resulten pertinente incluir para la debida atención del objeto de la contratación.

No omitimos señalar que con vista en los planos aportados por la Administración se logra constatar información que bien puede orientar a las empresas en la elaboración de sus propuestas, considerando además que la recurrente únicamente indicó con su recurso que requiere de los planos las características técnicas de los sistemas de bombeo, motivo por el cual, la UNED debe atender únicamente la pretensión de la recurrente en cuanto a brindar la información correspondiente a potencia de los motores, capacidad de bombeo, características eléctricas de los tableros, modelos y marcas de los equipos.

**2) Sobre los 5 años de incorporación al CFIA por parte de los 2 ingenieros electromecánicos:** Cuestiona la empresa recurrente que el pliego de condiciones exija que los oferentes cuenten con dos profesionales en ingeniería electromecánica con al menos cinco años de incorporación al CFIA ya que considera que este requisito es desproporcionado y carece de justificación técnica debido a que limita la libre concurrencia y no garantiza la idoneidad o el conocimiento técnico en el mantenimiento de sistemas de bombeo de agua potable; proponiendo en su lugar que se solicite la acreditación de experiencia comprobada en proyectos similares, o que se reduzca el requisito de incorporación al CFIA a tres años, junto con la verificación de experiencia práctica. El objetivo es garantizar la idoneidad técnica sin imponer un requisito meramente formal, promoviendo así una mayor competencia y la selección de la oferta más ventajosa.

Señala la Administración que esta exigencia se basa en la experiencia acumulada, la criticidad del servicio y la necesidad de asegurar profesionales con madurez y experiencia demostrada para asumir responsabilidades y tomar mejores decisiones, minimizando fallos. Señala que el alcance del cartel describe actividades específicas que requieren la supervisión de un ingeniero electromecánico con experiencia para salvaguardar la institución, prevenir daños en equipos de alto valor y extender la vida útil de la infraestructura. También mencionan que los permisos de funcionamiento de las sedes universitarias requieren certificados gestionados por ingenieros incorporados y al día con el CFIA, y que las buenas prácticas exigen una adecuada manipulación y gestión de los sistemas electromecánicos. Aunado a lo anterior señala que no se limita la participación de empresas, ni otorga ventaja competitiva.

Al respecto señala el pliego de condiciones lo siguiente:

*“4. El oferente deberá poseer al menos 2 profesionales en ingeniería electromecánica, con al menos de 5 años de estar incorporado en el CFIA, deben presentar certificación de estar al día con el CFIA y comprobante de ser parte de la planilla de la empresa por al menos los últimos 6 meses a partir de la fecha de apertura. Para esto debe aportar títulos, certificaciones y planillas.”*

En cuanto a este punto del recurso debe indicarse que según lo señalado por la Administración, el contar con cinco años de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) permite la participación de ingenieros profesionalmente maduros y con la capacidad técnica que acredita experiencia en una serie de actividades a cumplir.

No obstante lo anterior, es criterio de esta División que la UNED omita considerar que el mero hecho de estar incorporado al respectivo colegio profesional no implica necesariamente que los ingenieros requeridos cuenten con las condiciones de experiencia y conocimiento adquiridos en la práctica, lo anterior en tanto que la inscripción al CFIA meramente constituye un requisito de orden legal relacionado con la habilitación, regulación y responsabilidad profesional que no necesariamente debe ser impuesto como un requisito de admisibilidad considerando que ya de por sí debe ser cumplido para la prestación profesional. Por el contrario, bien puede la Administración utilizar otros medios para constatar la experiencia positiva y con ello el conocimiento de los ingenieros solicitados.

En ese sentido, recientemente este Despacho ha señalado lo siguiente:

*“Lo primero que importa indicar, es que tal y como lo indicó la Administración, el simple registro de un profesional o una empresa al CFIA, no equivale por sí solo, ni puede equiparse en ningún supuesto, con su experiencia en el campo profesional del que se trate o con su capacidad para la ejecución de obras de diseño y construcción como en la licitación que nos incumbe; por ejemplo, el que una empresa tenga 5 o 10 años de haber sido inscrita en el colegio respectivo, no implica que ésta tenga la misma cantidad de años de experiencia en la ejecución de proyectos constructivos, porque bien pudo haber sido inscrita y solo ejecutar una obra y tampoco puede concluirse que una empresa con 3 años de haber sido inscrita pero que ha ejecutado una gran cantidad de proyectos constructivos recibidos a satisfacción durante ese periodo, no tenga experiencia en ese campo. Además, tampoco fundamenta el objetante por qué razón considera que la experiencia que solicita es la que debería definirse en el pliego de condiciones, de manera que su solicitud para que se establezca como requisito de admisibilidad que el oferente debe contar con 10 años de estar incorporado al CFIA no es de recibo y debe ser desestimado. En igual sentido, comparte el Órgano Contralor el criterio de la Administración al señalar que la inscripción en el colegio profesional corresponde al cumplimiento de un requisito de orden legal (artículos 9 y 52 de la Ley Orgánica del CFIA), relacionado con la habilitación, regulación, responsabilidad profesional y la garantía de calidad en proyectos de ingeniería y arquitectura, de manera que su cumplimiento debe ser observado por aquellas empresas o profesionales que quieran contratar con la Administración Pública, sin que sea necesario que esté definido como un requisito de admisibilidad de las ofertas, por lo que este alegato no es de recibo y debe ser desestimado.”* (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00725-2025)

Así las cosas debe entenderse que la experiencia y conocimientos requeridos por la Administración no necesariamente se obtienen a partir del momento en que el respectivo profesional se incorpora al colegio profesional, en los términos previamente señalados, motivo por el cual procede que la UNED realice el análisis pertinente a partir de las actuales condiciones del mercado a efectos de determinar los criterios que resulten pertinentes para acreditar la experiencia positiva que la Administración requiere, debiendo eliminar la cantidad de años de inscripción en el CFIA como un parámetro para verificar la experiencia de los profesionales.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

**Recurso 800202500001769 - ELECTRIK CONSULTANTS SOCIEDAD ANONIMA**

---

**ELECTRIK CONSULTANTS S.A. 1) Profesionales en planilla. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el pliego cartelario estableció como requisito de admisibilidad que los oferentes cuenten con al menos dos profesionales en ingeniería electromecánica con comprobante de ser parte de la planilla de la empresa por al menos los últimos seis meses a partir de la fecha de apertura, lo cual a su criterio contraviene el artículo 90 del RLGCP que prohíbe imponer restricciones o requisitos no indispensables que limiten la concurrencia de participantes, ya que aunque cuentan con personal calificado no lo tienen en planilla por el tiempo requerido, o bien emplean la subcontratación. Además indica que la Administración no ha justificado la necesidad de que el personal tenga seis meses en planilla, ya que esta condición no garantiza una mayor idoneidad o conocimiento, los cuales que se comprueban con títulos, certificaciones y trayectoria profesional. Conforme a lo anterior solicita que se ordene la modificación del cartel para eliminar la exigencia de los seis meses en planilla y, en su lugar, se solicite que los adjudicatarios aseguren contar con los profesionales requeridos, presentando una lista del personal que pasará a formar parte de la planilla una vez adjudicado el proceso.

Por su parte, la Administración requiere que las empresas oferentes cuenten con dos ingenieros electromecánicos en planilla por al menos seis meses considerando su experiencia previa, la criticidad del servicio y la necesidad de asegurar personal propio y disponible para una atención rápida y oportuna, lo anterior en tanto que la UNED busca oferentes con experiencia en este tipo de servicios y personal con relación laboral comprobada para garantizar la calidad, el conocimiento profundo del sistema, mayor flexibilidad en la gestión del contrato, acceso a talento especializado y buenas prácticas, aunado al hecho que se requiere actividades específicas como mantenimientos de equipos electromecánicos, que requieren la supervisión de un profesional en Ingeniería Electromecánica, incorporado y al día con el CFIA, y con experiencia, lo cual salvaguarda a la institución, evitar malas prácticas, previene daños y extiende la vida útil de la infraestructura. También se menciona que los permisos de funcionamiento de las sedes universitarias requieren certificados gestionados por un ingeniero incorporado y al día con el CFIA, y que las buenas prácticas en cuanto al funcionamiento de las sedes exigen una adecuada manipulación y gestión de los sistemas electromecánicos. Así las cosas al no condicionar ni limitar la libre participación de oferentes se rechaza la solicitud de modificación.

A efectos de atender el cuestionamiento de la empresa recurrente, corresponde indicar que dentro de los requisitos técnicos de admisibilidad de la presente contratación en el punto 4 se establece lo siguiente:

*“4. El oferente deberá poseer al menos 2 profesionales en ingeniería electromecánica, con al menos de 5 años de estar incorporado en el CFIA, deben presentar certificación de estar al día con el CFIA y comprobante de ser parte de la planilla de la empresa por al menos los últimos 6 meses a partir de la fecha de apertura. Para esto debe aportar títulos, certificaciones y planillas.”*

En cuanto a este punto, debe tenerse presente que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no es necesario que el personal ofertado esté incorporado en las planillas del oferente ya que es decisión de cada oferente definir la modalidad bajo la cual dispondrá del personal requerido en el pliego de condiciones, además que aún y cuando el personal ofertado esté en planillas, esto no le asegura a la Administración que sean esas mismas personas las que lleguen a brindar el servicio. (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00746-2025).

Con vista en lo señalado por la Administración, esta condición cartelaria es solicitada a efectos de garantizar experiencia comprobada y conocimientos que garanticen un adecuada atención de los equipos propiedad de dicha institución; no obstante, es criterio de esta División que dicha garantía no necesariamente se obtiene al contar con ingenieros con más de seis meses de estar en la planilla de la empresa oferente, en el tanto que debe considerarse que debido a la movilidad laboral a la que están sujetas las empresas participante y los mismos ingenieros, no se debe pretender que un funcionario con más de seis meses en planilla de la empresa necesariamente sea quién procede con la prestación del servicio, siendo que en cualquier momento puede ser removido o en su caso renunciar al puesto. Así las cosas, no es importante el tiempo que tiene el ingeniero con la empresa sino el conocimiento y la experiencia del mismo en la atención de la contratación.

En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente:

*“Más recientemente, en la resolución R-DCP-SICOP-00209-2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: “Esta División, considera que la cláusula objetada no es congruente con la línea jurisprudencial que se ha sostenido, donde se ha manifestado que: “(...)si bien efectivamente la Administración puede definir en el cartel el perfil del personal que ejecutará el servicio, estableciendo requisitos mínimos a cumplir, no se justifica*

y resulta desproporcionado exigir que desde la oferta ya se deba contar con ese personal, siendo que lo razonable es que a nivel de oferta solamente se exija el compromiso de proporcionar dicho personal de resultar adjudicatario, pudiendo requerirse que desde la oferta ya se deje ofrecido expresamente las personas que asumirán las tareas y demostrar que cumplen con el perfil solicitado, pero sin que deba concretarse el respectivo mecanismos de contratación del mismo, ya sea en planilla, subcontratación, etc., quedando librado a la estrategia de cada oferente la modalidad bajo la cual dispondrá del respectivo personal. (...), ” (ver resolución No. R-DCP-SICOP-0046-2025).

De conformidad con lo expuesto, es criterio de esta División que no resulta pertinente buscar conocimiento y experiencia de los ingenieros a partir del presente requerimiento cartelario, ya que como se ha dicho, éstos no necesariamente están sujetos a una relación laboral comprobable a través de planillas, y tampoco se tiene seguridad de que un profesional por el solo hecho de estar inscrito en planillas tenga la experiencia que se necesite para la ejecución del objeto de la contratación, lo cual no es sinónimo de que el profesional haya realizado trabajos o que éstos hayan sido iguales, similar o afines al objeto del concurso, aunado al hecho que la Administración puede contar con otros medios objetivos para corroborar dichas circunstancias, tales como la acreditación de títulos académicos y la experiencia positiva en este tipo de labores, entre otros más según criterio de la propia Licitante.

De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** en cuanto a que debe la Administración proceder a eliminar de la cláusula en discusión la obligación de que los profesionales deban estar en la planilla de la empresa oferente al momento de la presentación de la propuesta. Por lo que, para efectos de la verificación de la experiencia de los profesionales, lo cual se entiende es el sentido de la cláusula cuestionada, debe esa Administración determinar otros medios o criterios objetivos que ser utilizados para corroborar la experiencia y conocimiento de los ingenieros en electromecánica, sin que para ello sea necesario contar con personal en planilla previo a la apertura del concurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 07:24	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 08:17	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01824-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/10/2025 08:33

